



Quito, D. M., 14 de junio de 2017

**SENTENCIA N.º 179-17-SEP-CC**

**CASO N.º 0124-14-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

El señor Galo Enrique Jijón Baquero, por sus propios y personales derechos, amparado en lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, así como en el artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 5 de marzo de 2012 a las 09:27, dictado por el Segundo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, dentro de la causa N.º 0099-2011.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional<sup>1</sup>, el 17 de enero de 2014 certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante auto del 30 de enero de 2014 a las 09:45, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformada por los jueces constitucionales María del Carmen Maldonado Sánchez, Ruth Seni Pinoargote y Antonio Gagliardo Loor, dispusieron que el accionante complete su demanda conforme lo establecido en el artículo 61 numerales 2, 3, 4, 5 y 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Mediante escrito presentado el 12 de febrero de 2014, el accionante dió cumplimiento a lo dispuesto por la Sala de Admisión en auto de 30 de enero de 2014. Mediante auto del 20 de marzo de 2014 a las 10:20, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformada por los jueces constitucionales Wendy Molina Andrade, Patricio Pazmiño Freire y Manuel Viteri Olvera, al considerar que la

<sup>1</sup> Actualmente es el artículo 13 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

acción extraordinaria de protección reúne los requisitos determinados en el artículo 437 de la Constitución de la República y en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, admite a trámite la presente acción.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional, las juezas y jueces de la Primera Corte Constitucional integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República

El 2 de abril de 2014 el Pleno del Organismo procedió al sorteo de las causas, correspondiendo al juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán, sustanciar la presente, conforme consta en el memorando de Secretaría General de la Corte Constitucional N.º 166-CCE-SG-SUS-2014 del 2 de abril de 2014, con el cual remite el expediente del caso N.º 0124-14-EP.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza constitucional.

Mediante providencia del 29 de octubre de 2015 a las 08:01, el juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán avocó conocimiento de la presente causa y determinó su competencia para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección.

### **Fundamentos y pretensión de la demanda**

El accionante Galo Enrique Jijón Baquero, menciona que su hijo Galo Enrique Jijón Vela y el señor Christian David Carrillo Cadena, fueron detenidos por el cometimiento del delito de tenencia y posesión de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, siendo aprehendidos en el vehículo de su propiedad de placas GRW-2357.

Dentro de la audiencia oral de flagrancia llevada a cabo el 8 de junio de 2011, el juez vigésimo segundo de garantías penales de Pichincha dispuso la inmediata





libertad del señor Galo Enrique Jijón Vela por tratarse de una persona con dependencia a la marihuana, mientras que al señor Christian David Carrillo Cadena, al haber justificado su arraigo social se dictó como medida alternativa a la prisión preventiva, la presentación periódica ante esta autoridad.

Posteriormente, el juez décimo segundo de garantías penales de Pichincha, mediante auto de 2 de agosto de 2011 a las 10:30, dictó auto de llamamiento a juicio en contra de Christian David Carrillo Cadena en calidad de presunto autor del delito tipificado en el artículo 62 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas. El Tribunal Segundo de Garantías Penales de Pichincha, mediante sentencia dictada el 5 de marzo de 2012 a las 09:27, resolvió condenar al señor Christian David Carrillo Cadena, a la pena de reclusión mayor extraordinaria como autor del delito de tenencia ilícita de sustancias estupefacientes y psicotrópicas y además declaró conforme lo prescrito en el artículo 123 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, el comiso de los bienes constantes en el correspondiente parte de aprehensión, excepto los documentos personales del sentenciado.

De esta decisión, el acusado Christian David Carrillo Cadena y el señor Galo Enrique Jijón Baquero en calidad de tercero perjudicado, interpusieron recurso de apelación, con respecto al cual la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante sentencia dictada el 12 de diciembre de 2012 a las 08:34, resolvió desecharlo y confirmar la sentencia subida en grado, y no se pronunció respecto del recurso interpuesto por el señor Jijón Baquero, por no ser parte procesal.

Finalmente, se interpuso recurso de casación, el cual fue declarado improcedente por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, mediante sentencia de 3 de julio de 2013 a las 11:30.

Una vez devuelto el proceso al tribunal de origen, el mismo atendió varios requerimientos realizados por el señor Galo Enrique Jijón Baquero, mediante autos de 22 de octubre de 2013 a las 08:04; de 31 de octubre de 2013 a las 13:37; de 11 de noviembre de 2013 a las 15:08; de 26 de noviembre de 2013 a las 09:55; y, de 5 de diciembre de 2013 a las 07:35, que en lo principal se refieren a negar el pedido de devolución del vehículo de su propiedad, cuyo comiso fue ordenado en sentencia.

El accionante en su demanda menciona que el vehículo de su propiedad en el que se encontraba su hijo Galo Enrique Jijón Vela no tuvo participación en el delito de posesión o tenencia ilegal de sustancias estupefacientes, por lo que injustificadamente se ha negado la devolución de su vehículo, dictando el comiso de los bienes sin determinar cuales pertenecen al sentenciado, por lo que se ha

vulnerado su derecho a la propiedad establecido en el artículo 66 numeral 26 de la Constitución.

### **Identificación de los derechos presuntamente vulnerados**

Considera el legitimado activo que el derecho constitucional vulnerado es el derecho a la propiedad contenido en el artículo 66 numeral 26 de la Constitución de la República del Ecuador.

### **Pretensión concreta**

El accionante expresamente solicita: "...que se revoque la parte de la sentencia principal, en que se ordena el comiso de los bienes, (...) y se entregue su vehículo."

### **Sentencia o auto impugnado**

**Parte pertinente de la sentencia dictada por los jueces del Segundo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, dentro de la causa N.º 0099-2011 de 5 de marzo de 2012 a las 09:27**

...el Segundo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, condena a CHRISTIAN DAVID CARRILLO CADENA, ciudadano ecuatoriano, cuyo estado y condición constan de esta sentencia, a la pena de doce años de reclusión mayor extraordinaria y multa de cien salarios mínimos vitales generales, por considerarle autor del delito de tenencia ilícita de sustancias estupefacientes o psicotrópicas sujetas a control y fiscalización, sin tener autorización legal ni despacho de receta médica, tipificado y sancionado en el artículo sesenta y dos (62) de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas codificada. La pena impuesta se modifica por la definitiva de ocho años de reclusión mayor ordinaria; y, la multa de cincuenta salarios mínimos vitales generales. Pena corporal que la cumplirá el sentenciado en el Centro de Rehabilitación Social respectivo, debiéndose descontarle el tiempo que haya permanecido detenida por esta misma causa.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, se declara el comiso de los bienes constantes en el correspondiente parte de aprehensión, excepto los documentos personales del sentenciado.- Oficiese al CONSEP para los fines legales pertinentes (...).- LEASE, NOTIFIQUESE Y CONSULTESE.-

### **Contestaciones a la demanda**

Los doctores Luis Manosalvas Sandoval y Daniel Tufiño Garzón, jueces del Tribunal Segundo de Garantías Penales de Pichincha, mediante escrito presentado,





mencionan en lo principal que mediante escrito de 2 de octubre de 2013, el señor Galo Enrique Jijón Baquero, solicitó la devolución de su vehículo, para lo cual adjuntó copia del contrato de compraventa, en el que consta el acta de reconocimiento de firma y rúbrica de 14 de junio de 2011, otorgado por el señor Roberto Guillermo Cucalón Espinoza en calidad de vendedor y en calidad de comprador el señor Galo Enrique Jijón Baquero. Dicha solicitud fue negada por el tribunal, en virtud que en la sentencia de 5 de marzo de 2012, declaró el comiso de los bienes constantes en el correspondiente parte de aprehensión, por lo que indican que no pueden irse en contra de lo dispuesto en esta sentencia.

La Procuraduría General del Estado compareció señalando casilla constitucional para recibir notificaciones.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

### Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### Legitimación activa

El peticionario se encuentra legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección, conforme a los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador que dispone: “Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos...”; y del artículo 439 ibidem, que dice: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”; en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que dice: “La acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que hayan debido ser parte en un proceso por sí mismas o por medio de procurador judicial”.

## **Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección**

La acción extraordinaria de protección, establecida en el artículo 94 de la Constitución, constituye una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriados. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que, por acción u omisión, sean vulnerados en las decisiones judiciales.

Así, diremos que la acción extraordinaria de protección nace como una garantía jurisdiccional, que busca proveer una manera segura de resguardar derechos constitucionales que, en un proceso, pudiesen haber sido vulnerados.

Por medio de la acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional tiene la facultad de analizar sustancialmente la cuestión controvertida, y de ser el caso, está obligada a declarar la vulneración de uno o varios derechos constitucionales, ordenando inmediatamente su reparación integral.

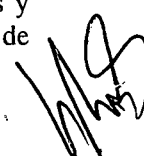
## **Análisis Constitucional**

Con las consideraciones anotadas, con la finalidad de resolver la presente acción extraordinaria de protección, esta Corte Constitucional establece los siguientes problemas jurídicos:

### **1. La sentencia expedida el 5 de marzo de 2012 a las 09:27, por el Segundo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, ¿vulnera el derecho a la propiedad del accionante?**

La Corte Constitucional observa que la sentencia dictada el 5 de marzo de 2012 a las 09h27, por el Segundo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, está sustentada en el enjuiciamiento penal seguido en contra de Christian David Carrillo Cadena, estableciéndose en la parte resolutive que:

... condena a CHRISTIAN DAVID CARRILLO CADENA, ciudadano ecuatoriano, cuyo estado y condición constan de esta sentencia, a la pena de doce años de reclusión mayor extraordinaria y multa de cien salarios mínimos vitales generales, por considerarle autor del delito de tenencia ilícita de sustancias estupefacientes o psicotrópicas sujetas a control y fiscalización, sin tener autorización legal ni despacho de receta médica, tipificado y sancionado en el artículo sesenta y dos (62) de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas codificada. La pena impuesta se modifica por la definitiva de ocho años de





reclusión mayor ordinaria; y, la multa de cincuenta salarios mínimos vitales generales. Pena corporal que la cumplirá el sentenciado en el Centro de Rehabilitación Social respectivo, debiéndose descontarle el tiempo que haya permanecido detenida por esta misma causa.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, se declara el comiso de los bienes constantes en el correspondiente parte de aprehensión, excepto los documentos personales del sentenciado...

En el caso concreto, el proceso penal a partir de la etapa investigativa realizada por el agente fiscal respectivo, así como la etapa de juzgamiento tiene estricta relación con los hechos acusados en contra del procesado Christian David Carrillo Cadena, lo cual se determina claramente de la revisión del auto de llamamiento a juicio, dictado por el juez décimo segundo de garantías penales de Pichincha, mediante auto de 2 de agosto de 2011 a las 10:30 en calidad de presunto autor del delito tipificado en el artículo 62 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

De igual forma, el Tribunal Segundo de Garantías Penales de Pichincha, juzgó sobre los hechos acusados, es decir existió congruencia con la resolución emitida en la que se condenó a Christian David Carrillo Cadena, a la pena de reclusión mayor extraordinaria como autor del delito de tenencia ilícita de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, motivo por el cual además, se declaró el comiso de los bienes constantes en el correspondiente parte de aprehensión, excepto los documentos personales del sentenciado.

Así también, dentro de la etapa de impugnación, el acusado Christian David Carrillo Cadena interpuso recurso de apelación, con respecto al cual la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante sentencia dictada el 12 de diciembre de 2012 a las 08:34, resolvió desecharlo y confirmar la sentencia subida en grado. Finalmente, interpuso recurso de casación, el cual fue declarado improcedente por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, mediante sentencia de 3 de julio de 2013 a las 11:30.

Sobre esta base, remitiéndonos a la sentencia de 5 de marzo de 2012, impugnada mediante la presente acción extraordinaria de protección, corresponde estrictamente a los hechos para juzgar la conducta delictiva de Christian David Carrillo Cadena, siguiendo el debido proceso penal, concluyendo el tribunal juzgador con la condena en contra del acusado.

Ahora bien, tal como menciona el accionante, la sentencia dictada por el Tribunal Segundo de Garantías Penales de Pichincha, vulnera su derecho a la propiedad, al ordenar el comiso de los bienes establecidos en el correspondiente parte de aprehensión, por lo que se observa que en la parte resolutive de su fallo, dispone

dicha medida, conforme lo establece el artículo 123 inciso segundo, que textualmente manifiesta lo siguiente: “Art. 123.- (...) En la sentencia condenatoria, el tribunal o la correspondiente Sala del fuero ordenará el comiso y entrega definitiva de los bienes al CONSEP”.

La norma legal en referencia, limita el comiso de bienes a la existencia de una sentencia condenatoria, como ocurrió en el presente caso, respecto de Christian David Carrillo Cadena, por lo que en la decisión se señala: “... se declara el comiso de los bienes constantes en el correspondiente parte de aprehensión, excepto los documentos personales del sentenciado...”, en tal virtud del texto transcrito se puede observar que la orden de comiso de los bienes se refiere aquellos que pertenecen al sentenciado.

Con lo expuesto, esta Corte advierte que en el caso concreto, el órgano judicial, en la sentencia hoy impugnada, aplicó el artículo 123 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas que se encontraba vigente, lo cual en concordancia con el mismo cuerpo normativo que dentro del capítulo que trata sobre la “Retención, aprehensión e incautación de bienes”, en su artículo 112 expresamente dispone: “Art. 112.- Si fuere absuelto el imputado propietario de los bienes incautados, éstos le serán restituidos por el CONSEP cuando lo disponga el juez, una vez canceladas las medidas cautelares”, por lo tanto se puede concluir que la orden de comiso de bienes dictada tiene efectos jurídicos solamente en relación al sentenciado.

Sobre esta base, de las disposiciones normativas anotadas, se infiere que para el comiso de bienes debe existir sentencia condenatoria, como en efecto sucedió solamente respecto de Cristian David Carrillo Cadena, caso contrario dichos bienes deberán ser restituidos al propietario en el supuesto que exista absolución de los hechos imputados.

Con lo expuesto, esta Corte concluye que el Segundo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, mediante la sentencia dictada el 5 de marzo de 2012, no vulneró el derecho a la propiedad del accionante, toda vez que la aplicación normativa y explicación que desarrolla el tribunal, a lo largo de su fallo se ajusta al juzgamiento de los hechos acusados respecto de la culpabilidad de Cristian David Carrillo Cadena, como se evidencia en la decisión de la causa.





parte, Galo Enrique Jijón Baquero en calidad de comprador, en dicho instrumento consta en el reverso el reconocimiento de firma y rúbrica realizado en la Notaría del cantón Quijos, motivo por el cual el hoy accionante manifiesta que ha demostrado ser el legítimo propietario de este bien.

De este modo resulta pertinente, referirnos al derecho de propiedad, consagrado en la Constitución de la República en el artículo 66 numeral 26 en el que se reconoce este derecho en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. De igual forma en el texto constitucional en el artículo 321 señala que: “El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental”.

Por su parte la Convención Americana de Derechos Humanos, en el artículo 21 respecto del derecho a la propiedad determina que toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes, sin que pueda ser privado de los mismos excepto el pago de justa indemnización y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

Para el caso *sub judice* es pertinente mencionar lo dicho por esta Corte dentro del caso N.º 1773-11-EP<sup>2</sup>, que determina:

...el derecho constitucional a la propiedad, conforme lo dispuesto en la Constitución, comprende el derecho de toda persona al acceso a la propiedad y a su pleno ejercicio, para lo cual en los casos en que se prive de este derecho a una persona, esta privación debe ser efectuada de conformidad con las formas y condiciones determinadas en la Constitución y la ley.

Ahora bien, como se pudo establecer en el problema jurídico anterior, en el caso concreto el comiso del bien mueble ordenado por el Segundo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, mediante sentencia de 5 de marzo de 2012, responde al juzgamiento y a la declaratoria de culpabilidad del acusado Christian David Carrillo Cadena, por lo tanto se ha constituido la condición establecida en el artículo 123 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, que determina que para que proceda dicho comiso de bienes, es necesario que exista una sentencia condenatoria tal como ocurrió en el caso del prenombrado.

Sin embargo, hay que precisar que de la revisión del proceso penal se observa la resolución tomada en la audiencia oral de calificación de flagrancia, respecto del señor Galo Enrique Jijón Vela, quien fue absuelto y puesto en libertad por haberse justificado que se trata de una persona con dependencia a la sustancias

 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 1146-14-SEP-CC, caso N.º 1773-11-EP.





**2. Los autos de 22 de octubre de 2013 a las 08:04 y de 11 de noviembre de 2013 a las 15:08, expedidos por el Segundo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, ¿vulneran el derecho a la propiedad del accionante?**

La Corte Constitucional del Ecuador en su rol de máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 429 de la Constitución de la República, se encuentra facultado a través del conocimiento de la acción extraordinaria de protección, a garantizar que no existan vulneraciones de derechos constitucionales en los procesos judiciales y en sus decisiones, por lo tanto luego de la revisión del expediente de instancia, estima pertinente señalar que no obstante que el universo de análisis de la presente acción extraordinaria de protección es la sentencia dictada el 5 de marzo de 2012, por el Segundo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, procederá a referirse a determinadas actuaciones procesales realizadas por el mismo órgano judicial, posteriores a la decisión en cuestión, que revierten especial importancia al tratarse de la ejecución del fallo objeto de estudio por este Organismo.

En tal sentido, consta a foja 155 del expediente de instancia, que el Segundo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, mediante auto dictado el 22 de octubre de 2013 a las 08:04 negó el pedido de devolución del vehículo aprehendido, solicitado por el hoy accionante, por improcedente.

Posteriormente, tal como se desprende a foja 158 del mismo expediente, el tribunal mediante auto de 11 de noviembre de 2013 a las 15:08, estableció lo siguiente: "... se niega el pedido de revocatoria al auto dictado el 22 de octubre de 2013, a las 08h04, por improcedente.- Las partes deberán estar a lo dispuesto en auto del 22 de octubre del 2013, a las 08:04.- Oficiése al CONSEP, para la entrega definitiva de los bienes comisados".

Del análisis *ut supra*, se pudo establecer que el accionante sostuvo en su demanda de acción extraordinaria de protección que la vulneración de derechos constitucionales radica en que el Segundo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, al haber negado la devolución del vehículo del cual es propietario, luego de que fue absuelto su hijo Galo Enrique Jijón Vela, de los hechos imputados, vulneró su derecho constitucional a la propiedad establecido en el artículo 66 numeral 26 de la Constitución de la República.

De la revisión del expediente de instancia, a foja 153 y vta., se observa el contrato de compra-venta del vehículo de placas GRW-2357, celebrado entre Roberto Guillermo Cucalón Espinoza, quien comparece en calidad de vendedor y por otra



estupefacientes, es decir se ha podido determinar las situaciones fácticas de participación de los procesados en el cometimiento del delito, lo que a su vez permitió establecer la responsabilidad de cada uno de ellos.

Al respecto, dentro de las distintas etapas procesales del proceso penal referido, el hoy legitimado activo Galo Enrique Jijón Baquero, presentó varios escritos solicitando la devolución del vehículo que fue aprehendido por los agentes de policía, por lo que de los autos procesales se desprende que los jueces no realizaron un análisis riguroso respecto de su situación jurídica y de las alegaciones planteadas.

En tal sentido, como se ha mencionado en párrafos anteriores, conforme al artículo 112 del mismo cuerpo normativo en el caso de existir la absolución del imputado en el proceso penal, los bienes incautados serán restituidos por el CONSEP, cuando exista la disposición judicial al respecto, de ahí que las limitaciones a la propiedad para este tipo de casos, deben estar ordenadas conforme a los requisitos y condiciones establecidas en la ley. Por lo tanto, mediante los autos de 22 de octubre de 2013 a las 08:04 y de 11 de noviembre de 2013 a las 15:08, expedidos por el Segundo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, no se le entregaron las garantías procesales mínimas como corresponde hacerlo a los órganos jurisdiccionales para la protección de sus derechos, toda vez que era obligación de los jueces verificar la verdad procesal respecto de la propiedad del bien mueble, aducida durante todo el proceso por el accionante, más aun cuando dichas alegaciones fueron inclusive formuladas previamente a la resolución de 5 de marzo de 2012 a las 09:27, donde se ordenó el comiso de los bienes aprehendidos.

De esta manera, en esta clase de procesos penales, la limitación del derecho a la propiedad, de conformidad con la ley de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, desaparece si el procesado es absuelto, de tal suerte que las actuaciones judiciales posteriores a la sentencia dictada el 5 de marzo de 2012, por el Tribunal Penal debieron verificar las garantías mínimas de la tutela judicial efectiva y de la seguridad jurídica, a efectos de poder determinar con exactitud la afectación del derecho a la propiedad tanto de los procesados como de aquel tercero perjudicado que realizó los requerimientos ante aquel órgano judicial.

En conclusión, el tribunal debió observar las condiciones establecidas en la ley, para ordenar el comiso de los bienes, es decir que exista una sentencia condenatoria en contra del propietario del bien comisado, a fin de evitar una práctica confiscatoria y la vulneración del derecho constitucional a la propiedad, como ocurrió con el accionante, mediante los autos dictados de 22 de octubre de 2013 a las 08:04 y de 11 de noviembre de 2013 a las 15:08.

### III. DECISIÓN

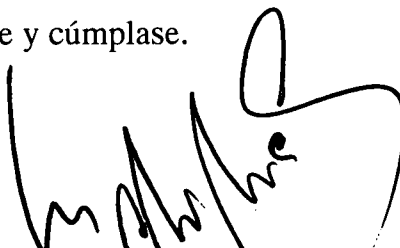
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, expide la siguiente:

#### SENTENCIA

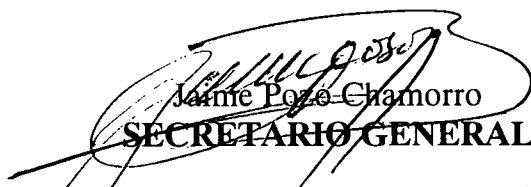
1. Declarar que existe vulneración del derecho constitucional a la propiedad.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Dejar sin efecto jurídico los autos dictados el 22 de octubre de 2013 a las 08:04 y el 11 de noviembre de 2013 a las 15:08, por el Segundo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, dentro de la causa N.º 0099-2011.
4. Como medida de reparación integral, se dispone lo siguiente:

Disponer al Tribunal Segundo de Garantías Penales de Pichincha, luego de verificar documentadamente la propiedad del bien comisado, proceda con la devolución del mismo a su legítimo propietario.

5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán  
**PRESIDENTE**



Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces:




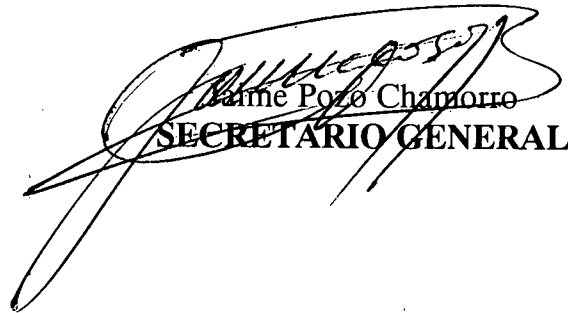
**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

Caso N.º 0124-14-EP

Página 13 de 13

Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez de Salazar, Wendy Molina Andrade, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de las juezas Tatiana Ordeñana Sierra y Roxana Silva Chicaíza, en sesión del 14 de junio del 2017. Lo certifico.

  
JPCH/mfb

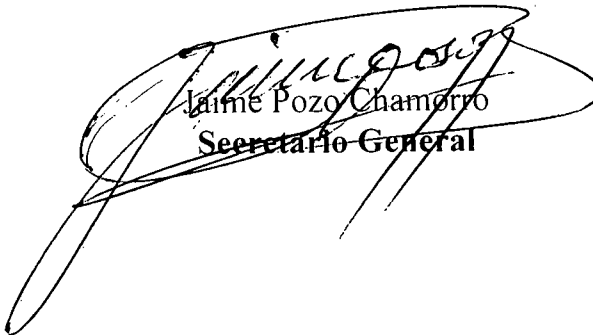
  
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 0124-14-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 22 de junio del dos mil diecisiete.- Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCH/JDN



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO 0124-14-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintidós días del mes de junio del dos mil diecisiete, se notificó con copia certificada de la sentencia **179-17-SEP-CC**, de 14 junio del 2017, a los señores: Galo Enrique Jijon Baquero, en la casilla judicial **6161**; Fiscalía General del Estado, en la casilla judicial **1207**; procurador general del Estado, en la casilla constitucional **18**, **a los veintitrés días del mes de junio del dos mil diecisiete** Jueces del Segundo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, mediante oficio **4036-CCE-SG-NOT-2017**, conjuntamente con los procesos que fueron remitidos a esta Corte; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

JPCH/jdn

X

Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General






**GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 322**

ACTOR	CASILLA A CONSTITUCIONAL	DEMANDADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
TERESITA DEL NIÑO JESÚS CALLE, MANDATARIA DE LA SEÑORA FANNY TERESA SÁNCHEZ CALLE	166	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	1341-13-EP	AUTO. 15 DE JUNIO DEL 2017
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0124-14-EP	SENT. 14 DE JUNIO DEL 2017
JIMMY JAIRALA VALLAZA Y MILTON CARRERA TAIANO EN CALIDAD DE PREFECTO Y PROCURADOR SÍNDICO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL GUAYAS	18	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	1597-15-EP	SENT. 14 DE JUNIO DEL 2017
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	01	PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL	15	0005-17-TI	DIC. 14 DE JUNIO DEL 2017
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18		

Total de Boletas: **(8) OCHO**

QUITO, D.M., 22 de junio del 2017

  
Ab. Juan Dalgo Nicolás  
**ASISTENTE DE PROCESOS**

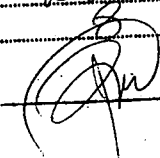
  
Corte  
Constitucional

**CASILLEROS CONSTITUCIONALES**

Fecha: 27 JUN 2017

Hora: 16:30

Total Boletas: 8







**GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 369**

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO	CASILL A JUDICI AL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
GALO ENRIQUE JIJON BAQUERO	6161	FISCALIA GENERAL DEL ESTADO	1207	0124-14-EP	SENT. 14 DE JUNIO DEL 2017
		NANCIN AURISTELA JARAMILLO MANZABA	1373	1597-15-EP	SENT. 14 DE JUNIO DEL 2017

Total de Boletas: (3) **TRES**

QUITO, D.M., 22 de junio del 2017

Ab. Juan Dalgo Nicolaide  
**ASISTENTE DE PROCESOS**

322011,  
161120  
22 06 2017  
M H

Quito D. M., 22 de junio del 2017  
Oficio 4036-CCE-SG-NOT-2017

Señores

**JUECES DEL SEGUNDO TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE  
PICHINCHA**  
Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia **179-17-SEP-CC**, de 14 junio del 2017, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 0124-14-EP, presentada por: Galo Enrique Jijon Baquero. De igual manera devuelvo el juicio **0099-2011**, constante en 168 fojas en dos cuerpos de su instancia.

Atentamente,

  
Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**

Adjunto: lo indicado  
JPCH/jdn





9266ccdf-39c7-4f1c-8258-8d982be51390

# **FUNCIÓN JUDICIAL**

## **CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA Sorteos Penal Complejo Judicial Norte**

TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

Juez(a): RUIZ RUSSO OLGA AZUCENA

No. Proceso: 17242-2011-0099

Recibido el día de hoy, viernes veintitres de junio del dos mil diecisiete , a las trece horas y veintitres minutos, presentado por CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, quien presenta:

RECEPCIÓN DE PROCESO,

En ciento setenta y seis(176) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Oficio (ORIGINAL)
- 2) SE ANEXA DOS CUERPOS EN 168 FOJAS (ORIGINAL)
- 3) SE ANEXA 8 FOJAS (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)

DAVID HERNAN PARRA GUAMAN